

REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. CÓDIGO PENAL

1. *Alcance de la reparación del daño*

El “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” no define la reparación del daño, pero anota, en el artículo 42, el alcance de la misma. Dicho precepto señala que la reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

V. El pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

NUESTROS DERECHOS

Se subraya que tratándose de los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (artículo 47).

Como puede advertirse, todos los pagos que deban efectuarse por atención médica quedan comprendidos en la reparación del daño moral (antes se hablaba de indemnización).

2. Personas que tienen derecho a la reparación del daño

Tienen derecho a la reparación del daño: la víctima y el ofendido y, a falta de éstos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables (artículo 45).

3. Personas obligadas a reparar el daño

Se dispone (artículo 46) que están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

IV. El gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

4. Preferencia de la reparación del daño, frente a otras obligaciones

Se establece, de manera justa, que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 44).

5. La reparación del daño es legalmente pena pública, exigible por el Ministerio Público

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica (artículo 37).

El Ministerio Público, en todo proceso penal, estará obligado a solicitar, en su caso, la condena relativa a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. La ley prevé, para el incumplimiento de esta disposición, de cincuenta a quinientos días multa (artículo 44).

El anterior Código Penal disponía que la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrían aportar al Ministerio Público o al juez, en su caso, los datos y pruebas que tuvieran para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Pena-

NUESTROS DERECHOS

les. Este mandamiento, que era especialmente importante y correspondía, en lo conducente, a los mandatos constitucionales, fue cancelado en el nuevo ordenamiento.

6. Fijación de la reparación del daño

“La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso” (artículo 43).

Es importante advertir que el “Nuevo Código Penal” no incorporó todos los postulados constitucionales referentes a la reparación del daño. La Constitución dispone (por reforma del año 2000), que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando haya emitido una sentencia condenatoria. Esta disposición constitucional no se consigna en el nuevo Código Penal, a pesar de que su elaboración es muy posterior a la trascendente reforma constitucional del año 2000.

7. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando los ofendidos sean varios y no sea posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, quien resulte afectado podrá optar, en cualquier momento, por el ejercicio de la acción civil correspondiente (artículo 49).

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

8. *Formas de pago*

El juez podrá fijar plazos para el pago de los daños y perjuicios, de acuerdo con el monto y la situación económica del sentenciado. Dichos plazos, en conjunto, no excederán de un año, pudiendo exigir garantía si el juez lo considera conveniente (artículo 48, párrafo 1o.).

El nuevo Código Penal establece un compromiso para el jefe de gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que deberá reglamentar la forma en que, administrativamente, se garantizará la reparación del daño derivada de delitos cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, caso en que el propio gobierno responde solidariamente. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición (artículo 48).

9. *Renuncia a la reparación del daño*

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable (artículo 51).

10. *Aplicación de las garantías de la libertad caucional*

Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo (artículo 50).

NUESTROS DERECHOS

11. *Fondo para la reparación del daño*

Por primera vez, el Código Penal aplicable en el Distrito Federal dispone la creación de un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito; sin embargo, aún está pendiente la legislación relativa que regule su funcionamiento. A pesar de ello, ya se prescribe, en el propio Código, que el importe de la multa y de la sanción económica impuestas se destinará de manera preferente a cubrir la reparación del daño ocasionado por el delito. En caso de que éstos se hubieren cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito (artículo 41).

12. *Garantía de la reparación del daño*

- A) Para la procedencia de la sustitución de la sanción privativa de libertad se exigirá al condenado la reparación de los daños y perjuicios causados o la garantía de su pago (artículo 86).
- B) Iguales requisitos se establecen para el goce de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 90-V).

II. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. *Procedimiento concerniente a la reparación del daño exigible a terceros*

El procedimiento relativo a la obtención de la reparación del daño exigible a terceros, a que se refiere el artículo 46 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes” (artículo 532).

La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el [nuevo] Código Penal (artículo 533).

En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda (artículo 534).

Con el escrito que inicie el incidente y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días. Transcurrido este plazo se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere (artículo 535).

Si no comparece el demandado o transcurre el periodo de prueba, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oírán en audiencia verbal lo que éstas quieran exponer para fundar sus derechos. En la misma audiencia el juez declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia (artículo 536).

En los casos de suspensión del procedimiento (a que se refieren las fracciones I y III del artículo 477), cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia o cuando se trate de un inimputable, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia (artículo 536, párrafo 2o.).

En este incidente las notificaciones se harán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 537).

NUESTROS DERECHOS

Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el propio Código de Procedimientos Civiles (artículo 538).

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente sobre dicha responsabilidad, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden (artículo 539).

El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos. Las partes que en él intervengan son las que pueden interponer el recurso (artículo 540).

En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este Código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva en favor de la víctima o del ofendido por el delito... (artículo 569).

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño se harán efectivas en favor de la víctima u ofendido por el delito (artículo 572).

2. Embargo precautorio

El Ministerio Público, el ofendido, o la víctima del delito, en su caso, podrá pedir al juez el embargo precautorio de bienes, cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes sobre los cuales deba hacerse efectiva dicha reparación (artículo 35).